



Recomendación sobre cese del aislamiento y del traslado de detenidos de extraña jurisdicción al Complejo Penitenciario Federal III de General Güemes

VISTO:

Las actuaciones administrativas iniciadas ante el fallecimiento de un detenido en el Complejo Penitenciario Federal III de Gral. Güemes (EF 358/PPN/16), con participación de la Delegación NOA, Área Salud Mental y Equipo de Investigación de Fallecimientos en Prisión de la Procuración Penitenciaria de la Nación, principalmente la inspección realizada el pasado 20 de octubre de 2016.

RESULTA:

1. Que el 27 de septiembre de 2016, a partir de una comunicación telefónica efectuada por un funcionario penitenciario del CPF III de General Güemes, la Procuración Penitenciaria tomó conocimiento del fallecimiento de un detenido ocurrido el día anterior, mientras se encontraba alojado en el Pabellón C del Sector Polimodal de Tratamiento. Según un informe remitido posteriormente por la agencia penitenciaria, el fallecimiento habría sido consecuencia de un ahorcamiento, en el marco de un incendio ocurrido al interior de su celda.
2. Que a partir de dicha noticia, el pasado 20 de octubre de 2016, un equipo de asesores del Equipo de Investigación de Fallecimientos en Prisión, el Área de Salud Mental y la Delegación NOA, llevó a cabo un monitoreo al interior del CPF III, ingresando al mencionado Pabellón C y realizando entrevistas con funcionarios penitenciarios y personas privadas de su libertad.
3. Que en este monitoreo se constató que las personas alojadas en los Pabellones A y C del Sector Polimodal de Tratamiento se encontraban sometidas a un régimen de aislamiento que implicaba la permanencia por aproximadamente veintitrés horas diarias en sus celdas de alojamiento individual.

4. Que de acuerdo a la información recolectada durante las entrevistas mantenidas tanto con presos alojados en dicho pabellón como con el personal penitenciario a cargo de dicho espacio, se pudo confirmar que el régimen de aislamiento colectivo se aplicaba desde hacía varias semanas. Posteriores comunicaciones telefónicas mantenidas con las personas alojadas en el pabellón, permitieron confirmar que aquellas prácticas de aislamientos prolongados persisten al día de la fecha.

5. Que según refieren las autoridades penitenciarias, dicha medida es implementada por cuestiones de seguridad, a los fines de evitar conflictos entre personas detenidas. Su continua reiteración, por su parte, provoca que las personas detenidas se la representen como una modalidad de alojamiento permanente.

6. Que dicho régimen de encierro implica la supresión de las actividades laborales y recreativas y una importante limitación de las actividades educativas, a la vez que obstaculiza el derecho a la comunicación familiar y judicial.

7. Que solamente se les permite a los detenidos egresar de la celda una hora por día, único tiempo del que disponen para realizar sus necesidades de aseo personal y de sus ropas, cocinar, comunicarse con sus familiares, juzgados a cargo de sus detenciones y abogados defensores.

8. Que la gran mayoría de las personas privadas de su libertad en este pabellón fueron condenados por tribunales emplazados a más de 500 kilómetros de distancia del establecimiento, suponiendo su alojamiento en el CPF III de Gral. Güemes la restricción en su derecho de defensa y en el control jurisdiccional de su pena. A partir de su traslado al CPF III, asimismo, la totalidad de los detenidos entrevistados vio suspendidas sus visitas familiares por la gran distancia respecto a su domicilio, generando un insoslayable deterioro en sus relaciones familiares y afectivas.

9. Que no es posible argumentar la falta de cupos carcelarios para justificar esta errática política penitenciaria. El CPF III de Gral. Güemes, continúa siendo principalmente una cárcel regional. El ejemplo de los presos nacionales en el establecimiento es un buen indicador de esta afirmación. Mientras los presos de jurisdicción ordinaria en la Capital Federal ascienden al 62% de las personas detenidas en la Unidad N° 6 de Rawson, o al 59% de los alojados en



la Unidad N° 9 de Neuquén, apenas alcanzan al 11% de los presos en el CPF III de Gral. Güemes.¹

10. Que en consecuencia, se trata de un número relativamente reducido de personas presas, caracterizados por la agencia penitenciaria como sujetos de especial conflictividad, quienes con ese argumento son trasladados hacia el CPF III a modo de confinamiento, y son directamente alojados en las condiciones de encierro y aislamiento descriptas precedentemente.

11. Que la totalidad de los detenidos entrevistados solicitaron traslados a distintos establecimientos penitenciarios, a causa del régimen descrito en párrafos precedentes y por motivos de acercamiento familiar. Canceladas las vías legítimas para ser escuchados en sus demandas, se han sucedido en los últimos tiempos reiteradas medidas de fuerza, observándose durante el monitoreo claras señales de focos ígneos en celdas y sectores comunes de aquellos pabellones.

12. Que ante la gravedad de la situación, el pasado 1° de diciembre en el marco de la mesa de debate para la actualización del *Protocolo Para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*, este organismo alertó a los funcionarios penitenciarios participantes sobre el estado de cosas en los mencionados pabellones, comprometiéndose a intervenir para superar los regímenes de aislamiento imperantes.

13. No obstante el carácter preliminar de las investigaciones administrativas en curso, al día siguiente se produjo el fallecimiento por ahorcamiento de otro detenido, en su celda ubicada dentro del Pabellón A. Que pese a la falta de información precisa, en circunstancias previsiblemente similares, una tercer muerte violenta se habría producido en estos pabellones el 18 de diciembre último, agravando aún más el cuadro descripto.

14. Que el régimen de aplicación recurrente de aislamiento en solitario implementado en los Pabellones A y C del Sector Polimodal de Tratamiento del CPF III de Gral. Güemes, conjuntamente con el alojamiento en ellos de

¹ Conf. Parte Semanal al 7 de diciembre de 2016, elaborado por la Dirección de Judicial del Servicio Penitenciario Federal.

detenidos cuyo núcleo familiar y proceso judicial tramita prioritariamente a más de quinientos kilómetros de distancia, resulta una política penitenciaria opuesta a los estándares internacionales de derechos humanos que rigen la materia.

Y CONSIDERANDO:

1. Que las modalidades de excesivo encierro dentro del encierro agravan ilegítimamente las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad.
2. Que el régimen de aislamiento generalizado que se aplica en la actualidad a los alojados en los Pabellones A y C del Sector Polimodal de Tratamiento implica un encierro en celdas individuales por tiempo prolongado que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo con la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas.
3. Que la aplicación del régimen de encierro descrito, lejos de evitar y prevenir conflictos de convivencia, funciona como una modalidad particular de la amplia lista de suplementos punitivos que integran -y caracterizan- al dispositivo carcelario. A mismas conclusiones puede arribarse al analizar el confinamiento al que se somete a los detenidos alojados allí, al alejarlos de sus familiares, su defensa técnica, y el magistrado encargado de controlar las condiciones en que su pena se ejecuta.
4. Es que la escasa cantidad de detenidos que esta práctica supone, desnuda que la práctica en crisis no resulta una estrategia de gestión de cupo carcelario, sino un mero castigo aplicado a un puñado de detenidos bajo el argumento de un supuestamente elevado nivel de conflictividad.
5. Que el plus de sufrimiento generado por el aislamiento y todo régimen basado en el "encierro en el encierro" puede tener consecuencias fatales para las personas privadas de su libertad. En este sentido, la Procuración Penitenciaria ha identificado en sus informes anuales el vínculo estrecho entre regímenes de aislamiento prolongado, realización de medidas de fuerza extrema, y fallecimientos bajo custodia.²

² Conf. Procuración Penitenciaria de la Nación. *Informe Anual 2014. La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina*. Buenos Aires, 2015, p. 171.



6. Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe *"Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en el/as, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de la que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice"*.

7. En igual sentido, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en la Resolución N° 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece que *"nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*. En su precedente *Loayza Tamayo c. Perú*, la Corte IDH ha fijado como estándar que el sometimiento a aislamientos prolongados puede ser considerado un trato cruel, inhumano y degradante.³

8. Que las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos* (en su versión actualizada, *Reglas Mandela*) enuncian que: *"Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado [superior a 15 días] (...) e) los castigos colectivos"* (Regla 43). También postula que, *"en la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social"*.

9. Que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660 y sus decretos reglamentarios, prohíben la aplicación de sanciones colectivas a la vez que establecen el control jurisdiccional del encierro e imponen la obligación de facilitar y estimular las relaciones de las personas detenidas con sus familiares (Ley N° 24.660, arts. 3°, 94, 158 y 168; Reglamento de Disciplina para los Internos, Decreto N° 18/97, art. 12; y Reglamento de Comunicaciones de los Internos, Decreto Reglamentario N° 1136/97, art. 5°).

³ Conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, consid. 58.

10. Que profundizando lo antedicho, el *Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad*, publicado en el Boletín Público Normativo N° 500 el día 23 de abril del 2013, en su artículo 12 prohíbe toda situación de aislamiento que no se funde en una sanción disciplinaria. Asimismo, el artículo 13 del mismo documento prohíbe expresamente la aplicación de regímenes de aislamientos colectivos y generalizados.

11. Que el alojamiento en el CPF III de Gral. Güemes de personas sin domicilio ni causa de detención en la región ha sido puesto en crisis judicialmente en reiteradas ocasiones. En "Vilaseca, Julio César y otros s/habeas corpus", Causa FSA N° 3770/2016/CA1, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta ha dispuesto que *"el Servicio Penitenciario Federal suspenda inmediatamente la recepción de nuevos internos de extrañas jurisdicciones en las unidades existentes en las provincias de Salta y Jujuy, hasta tanto se solucionen el problema que se presenta en la población penal de detenidos bajo la órbita de la Jurisdicción de los Juzgados Federales dependientes de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta alojados en dependencias de Gendarmería Nacional"*. Mismos argumentos fueron recuperados por el Juzgado Federal N° 1 de Salta en septiembre de 2016 en "Dr. Giubergia, Facundo s/habeas corpus", Expte. N° 15494/15.

12. Que no es posible justificar esta política penitenciaria en la crisis de falta de cupos que atraviesa el sistema penitenciario nacional, habida cuenta el escaso número de presos afectados por esta práctica de alojamiento de presos de extraña jurisdicción en el CPF III de Gral. Güemes. En mismo sentido, esta recomendación no puede ser leída como una solución simplista a un problema mucho más estructural delineado por un archipiélago carcelario anacrónico y un sistema penitenciario colapsado en sus cupos.

13. Que no resulta ajustado a la función de cuidado de las personas bajo custodia penitenciaria, que el único recurso que implemente la administración para anticipar problemas de convivencia sea la aplicación de medidas represivas cuyas consecuencias negativas impactan en forma directa sobre la población penal y su círculo familiar.



Procuración
Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

14. Que el argumento de la "seguridad" no puede prevalecer sobre el conjunto de derechos de los detenidos, siendo obligación de la administración penitenciaria la planificación de estrategias para la reducción del conflicto y el mantenimiento de la seguridad sin que ello implique la vulneración de los derechos contemplados en el marco normativo que rige la ejecución de las penas en nuestro país.

15. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un Organismo de Derechos Humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente.

16. Que conforme a lo normado por el artículo 1º de la Ley N° 25.875 es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de las personas detenidas en el sistema penitenciario federal.

De acuerdo a las consideraciones antes vertidas, y en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Director del Complejo Penitenciario Federal III de General Güemes que instrumente las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de aislamiento generalizado que se aplica intermitentemente en los pabellones A y C del Sector Polimodal de Tratamiento. Asimismo, arbitre los medios necesarios para elaborar una estrategia alternativa al encierro a los fines de prevenir conflictos.

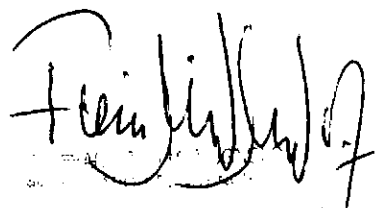
2º Recuperando el espíritu plasmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en autos "Vilaseca, Julio César y otros s/habeas corpus", Causa FSA N° 3770/2016/CA1, RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal hacer cesar los traslados al Complejo Penitenciario Federal III de General Güemes, de detenidos con domicilio familiar y/o sujetos a control

judicial de tribunales emplazados a una distancia mayor a los quinientos kilómetros del establecimiento. Disponga así la utilización exclusiva del establecimiento para el alojamiento de personas cuyo domicilio u órgano jurisdiccional a cargo del control de su detención se encuentren emplazados en la región NOA del país.

3º PONER EN CONOCIMIENTO de la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia de la Nación, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, la Cámara Federal de Salta y los Jueces Nacionales de Ejecución Penal de la Capital Federal.

4º REGÍSTRESE y ARCHÍVESE.

Recomendación . 849 / PPN / 16

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Fernando', written in a cursive style.